

CONSTANCIA: Del 5 al 9 de octubre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito.

Corrieron los días hábiles: 05, 06, 07, 08 y 09 de octubre de 2020

A Despacho para resolver. 15 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00345 – 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 20 octubre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término señalado en auto del 01 de octubre de 2020 (pag. 1-2 Doc 5.), allegó escrito de subsanación (pag. 1-4 doc 06), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan todos los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 2, 3, 4 y 5 subsanados.
2. Respecto al numeral 1, se tiene que en la inadmisión se manifestó que No guarda relación el hecho 1 con el 1.1, 1.3 y pretensión 1 respecto del número del título base de recaudo allegado con la demanda.

Se observa que la abogada si se pronuncia al respecto manifestando que la señora Jhenifer Andrea Montoya Manco suscribió el pagare número 029-2019, junto con su carta de instrucciones.

Sin embargo revisando el número del pagare observa el Despacho que el número correcto del pagare es 029 019, por lo tanto se tiene que no fue subsanado en debida forma la irregularidad advertida en este numeral del auto inadmisorio de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pag. 1-2 doc. 05); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

TERCERO: Se notifica por estado el 21 octubre 2020.
/Ljrp

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c602d588bd0442cfa8f87e79f29f4e255216f754722f460a9c0eb3373e1a929

Documento generado en 20/10/2020 10:08:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**